

dos los religiosos sobrantes despues de este arreglo quedan comprendidos en la segunda clase de que habla la citada instruccion, para ser empleados en el servicio militar, sin perjuicio de que puedan ser destinados á los hospitales de campaña, siempre que atendidas las circunstancias lo juzgasen conveniente los respectivos Generales en gefe. 4.º Mientras se verifica el expresado arreglo no se darán hábitos. 5.º El que tomare el hábito en la Orden de S. Juan de Dios contra lo dispuesto en el artículo precedente, será declarado incluido en el servicio militar en el mero hecho de justificarse debidamente la contravencion, y el Prelado que haya admitido al nuevo religioso será destinado por seis años al servicio del hospital de un presidio de Africa. = De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Isla de Leon 18 de Octubre de 1813. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Guerra.

DECRETO V.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1813.

Sobre traslacion de las Córtes á Madrid.

Deseando las Córtes llevar á debido efecto su decreto de 3 del presente mes sobre traslacion á Madrid, decretan: Que la Regencia del Reino avise al Congreso en el momento que el estado de la salud pública y las precauciones tomadas por las Juntas de Sanidad de los pueblos hagan practicable este tránsito. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su puntual cumplimiento. = Dado en la Real Isla de Leon á 22 de Octubre de 1813. = *Francisco Rodriguez de Ledesma*, Presidente. = *Ramon Feliu*, Diputado Secretario. = Mi-

guel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. =
A la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se resuelven las dudas propuestas por el Consejo de Generales del Puerto de Santa María.

Las Córtes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de Generales establecido en el Puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de Julio último, consultán道les cuatro dudas; sin cuya resolucion, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el Tribunal especial de Guerra y Marina, y el dictamen que, apoyada en ella, da la Regencia del Reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los consejos de Generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al Tribunal especial de Guerra y Marina con arreglo al decreto de 1.º de Junio de 1812, para que consultando á la Regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los Oficiales de Guerra, pues por lo respectivo á Intendentes y demas del fuero político militar deberá dejárseles expedito el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de Abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de Generales, compuesto de seis vocales de las clases de Mariscales de Campo, Brigadieres y Coroneles, presidido por su respectivo Comandante general, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.º Estos consejos juzgarán á todos los que comprende el decreto de 8 de Abril en la extension de su respectiva comandancia general hasta la clase de Tenien-